

***** ** *****

servicio público
bajo un régimen
de los actos
ministro de
al y la vía

res de los
os juicios
se tram

expuesto,
nto a la

unto a la
 tanto la per
 es legales
 a con las c

nación en
base en la
na actora
rica de do

caso, la
cedente la
medición
e los avis

q



JUICIO ORAL MERCANTIL 5513/2025

En este sentido, conforme a los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio², el que afirma está obligado a probar y, por tanto, la parte actora debe acreditar su acción y las personas morales oficiales demandadas sus excepciones; lo que implica que el estudio de la acción debe realizarse de manera oficiosa.

6. Estudio de fondo del asunto

En esencia, la parte actora **niega** que las demandadas **hayan realizado legalmente el proceso de revisión** a su servicio de energía eléctrica en que se sustenta el aviso de cobro por ajuste a la facturación que se pretende impugnar, debido a que:

- No se notificó previamente la visita de inspección.
- No se entregó orden de verificación y/o aviso de revisión.
- No se llevó a cabo la inspección en presencia de la parte actora o con alguna persona mayor de edad que representara sus intereses.
- No se realizó la verificación y/o revisión en presencia de dos testigos.
- No se entregó copia de la constancia de verificación y/o revisión.
- No se otorgó al usuario final el plazo que la Ley otorga para ofrecer pruebas.
- Incumplió con las formalidades pactadas en la cláusula novena del contrato de adhesión y la demás legislación aplicable tal como la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

Por tanto, dado que los argumentos planteados por la parte accionante constituyen hechos **negativos**, al atribuir omisiones en la substanciación del procedimiento de revisión en que se sustenta el ajuste que se pretende impugnar, así como en la emisión del

² **Artículo 1194.-** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

u cuantifica
ón y las ley
dadas.

ivos de la

ción contra
del sumini

a la fact

ento de rev
ca, así com
ajuste.

zar de form
artes en co

ahogaron p
ción que la

minos de lo

98 del Códig

an en consi

artes, debido

nes a favor

e, tienen va

le a realizar

s primeros
ajuste a la

as partes y

lo fijaron

10/10/2016

ciación contra
del suministro

a la fact

mento de rev
ca, así com
ajuste.

...ahogaron p
...ción que la

minos de lo
98 del Códig
an en consi
artes, debido
nes a favor
e, tienen va

Los primeros
ajuste a la
las partes y
lo fijaron

[illegible]

rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Sin embargo, toda vez que el contrato de adhesión que nos ocupa se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **veintiocho de noviembre de dos mil trece**, sumado al hecho de que la revisión que dio lugar al ajuste impugnado tuvo lugar el **diez de agosto de dos mil veinte**, es evidente que, el presente asunto debe resolverse bajo las circunstancias jurídicas anteriores a dicha reforma, esto es, con base en la publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veinte de diciembre de dos mil trece**, respecto de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto, 28, párrafos cuarto y quinto, en donde se determinó que la **Comisión Federal de Electricidad se transformó en empresa productiva del Estado**, lo que dio lugar a que las actuaciones derivadas de **contratos celebrados con ésta se consideren de naturaleza privada y se regulen por legislación civil o mercantil**, porque no se estableció régimen transitorio que remita a otra norma; máxime que en el citado decreto de reforma no existe disposición que ordene que los asuntos en que sea parte la Comisión Federal de Electricidad deban tramitarse y resolverse con base en la actual naturaleza de dicha paraestatal, a partir de su entrada en vigor.

En ese sentido, conforme al ajuste a la facturación *********, los procesos de verificación en que se sustenta el ajuste reclamado data del **diez de agosto de dos mil veinte**; de ahí que, se reitera, el contrato aplicable que rige la relación comercial entre las partes es el de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintiocho de noviembre de dos mil trece**, no obstante que el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, se haya divulgado, en dicho medio de comunicación masivo, la **“Resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que aprueba el Modelo de Contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago presentado por CFE Suministrador de Servicios Básicos y su Anexo Único”**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE VERACRUZ

FORMA A-55

JUICIO ORAL MERCANTIL 5513/2025

Lo anterior, pues, como se dijo, a la fecha de la supuesta revisión aún no se publicaba el referido contrato y, por ende, es inconcuso que la actuación de la parte demandada respecto del procedimiento de revisión no podía ceñirse a disposiciones contractuales que no existían en ese momento.

Ahora bien, el contrato aplicable –publicado el 28 de noviembre de 2013–, en su **cláusula novena**,⁴ prevé los requisitos

⁴ **"NOVENA.- Ajustes a la facturación"**

"EL USUARIO" autoriza a "LA COMISIÓN" para que realice verificaciones, periódicamente, **previo aviso por escrito a "EL USUARIO"**, para que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable y cuando no exista ésta, a las establecidas en las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante. Asimismo, "EL USUARIO" está de acuerdo en que "LA COMISIÓN" retire los que no permitan su ajuste, sustituyéndolos por los adecuados.

Si de la verificación realizada "LA COMISIÓN" encuentra en el equipo de medición instalado, errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de dicho equipo, se procederá como sigue:

3. Ses de los equipos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación de factor de potencia, "LA COMISIÓN" obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso.

El periodo de ajuste comprenderá desde la fecha en que se originó la anomalía y hasta la fecha en que se corrija la misma. Para la determinación de la fecha en que se originó la anomalía se utilizará la contenida en los registros de la medición o, en caso de no contar con el registro, se utilizará la fecha en la que se identifique una disminución evidente de consumos.

Si durante la verificación, "LA COMISIÓN" encuentra que el equipo de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva o ambas, "LA COMISIÓN" las determinará tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección.

En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, "LA COMISIÓN" determinará el consumo de energía eléctrica aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente.

"LA COMISIÓN" podrá aplicar los ajustes mencionados en esta cláusula a un periodo no mayor de dos años.

El importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y "LA COMISIÓN" lo calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes, en el lapso que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de los avisos-recibos liquidados por "EL USUARIO", de conformidad con los registros de "LA COMISIÓN", y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución del importe pagado en exceso.

Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por "EL USUARIO", "LA COMISIÓN" le realizará la devolución de la diferencia entre ambas cantidades en efectivo o mediante acreditamiento, en moneda nacional, en la cuenta de "EL USUARIO", a elección de éste.

Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por "EL USUARIO", "LA COMISIÓN" le cobrará mediante la factura correspondiente la diferencia entre ambas cantidades.

El plazo para efectuar la devolución en efectivo o el acreditamiento en la cuenta de "EL USUARIO", se fijará por mutuo acuerdo entre "EL USUARIO" y "LA COMISIÓN", pero no será mayor a quince días hábiles.

En caso de que exista desacuerdo de "EL USUARIO" en la devolución, en el acreditamiento, o en el plazo, éste podrá presentar su inconformidad, en términos de lo establecido en la Vigésima Segunda del presente contrato.

Cuando derivado de la verificación al equipo de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, "LA COMISIÓN" **elaborará una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación respectiva y la forma en que llevó a cabo la misma**, indicando el estado del equipo de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable y cuando no exista ésta, conforme a las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste a la facturación. "LA COMISIÓN" entregará a "EL USUARIO" una copia autógrafa de dicha constancia.

Si "LA COMISIÓN" no observa el procedimiento descrito en esta cláusula, "EL USUARIO" no tendrá obligación de realizar el pago del importe del ajuste, sino hasta en tanto "LA COMISIÓN" lleve a cabo el procedimiento en los términos descritos en esta cláusula.

Cuando "LA COMISIÓN" efectúe una verificación y encuentre que "EL USUARIO" verificado consume energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de medición del suministro de energía eléctrica, "LA COMISIÓN" **elaborará una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación respectiva y la forma en que llevó a cabo la misma. Para el cálculo del ajuste correspondiente se procederá como sigue:**

"LA COMISIÓN" podrá determinar los valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, con base a la información que recopile en el momento de la verificación.

De la verificación de los equipos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, "LA COMISIÓN" obtendrá las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y los correctos, mismas que servirán

Sin embargo, el propio contrato, en su cláusula vigésima tercera, establece:

El presente Contrato se regirá por la **Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica**, Ley Federal de Protección al Consumidor, el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica destinada al Servicio Público, las tarifas y demás disposiciones que resulten aplicables.”

Por ende, es evidente que dicho contrato, en términos de ese clausulado, se rige conforme a las disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

para determinar los nuevos valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso.

Con los valores determinados "LA COMISIÓN" calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no pagada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las cuotas de la tarifa correspondiente que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos mencionados en esta cláusula. Para los efectos del cálculo, el periodo comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no podrá ser mayor a diez años.

Cuando "EL USUARIO" considere que el equipo de medición que le instaló "LA COMISIÓN" no registra adecuadamente, podrá solicitar a "LA COMISIÓN" que efectúe las verificaciones que procedan en su presencia o de la persona que para tal efecto éste designe. En caso de comprobarse errores en los registros de consumo se procederá conforme el procedimiento establecido en esta cláusula.

Si el equipo de medición instalado por "LA COMISIÓN" se ajusta a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante, "EL USUARIO" deberá cubrir a "LA COMISIÓN" el costo de la verificación realizada en términos del párrafo anterior. De lo contrario, dicho costo estará a cargo de esta última. El costo por este procedimiento se proporcionará al realizar su solicitud.

"EL USUARIO" podrá solicitar a "LA COMISIÓN" que se realice la verificación de su equipo de medición, dentro del programa de verificación del año en curso, en el entendido que "LA COMISIÓN" lo programará para que la verificación se realice dentro del siguiente periodo de facturación."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORAL MERCANTIL 5513/2025

décimo primero y décimo transitorios de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad y la Ley del Sector Eléctrico, respectivamente, ya que la legislaciones abrogadas no se oponen a las nuevas y tampoco se advierte la expedición de normas que regulen de diversa forma los procedimientos de verificación, revisión y ajustes a la facturación. Tales preceptos disponen:

Décimo Primero. Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, continúan en vigor en lo que no se opongan a esta Ley o a las resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía, hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.

Décimo. Los contratos, así como cualquier otro acto que derive de los mismos que hayan sido celebrados con las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias al amparo de la Ley de la Industria Eléctrica, se deben transferir a las Empresas Públicas del Estado, por lo que continúan rigiéndose en los términos establecidos en los actos jurídicos y las demás disposiciones emanadas de dicha Ley, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico y sus artículos transitorios.

Ahora bien, si dicho contrato se celebró en términos de dichas normativas es claro que la revisión de los requisitos de las verificaciones al sistema de medición de energía eléctrica y su instalación se rige por el citado reglamento, de tal manera que dichas inspecciones deben ajustarse a la citada reglamentación, porque ésta forma parte de la normatividad que rige la relación contractual entre las partes.

En efecto, el **capítulo III** del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, prevé lo atinente a la supervisión, verificación e inspección que deben llevar a cabo los integrantes de la Ley de la Industria Eléctrica (entre ellos la Comisión Federal de Electricidad) para constatar, entre otras cuestiones, que los registros de consumo de energía eléctrica funcionen adecuadamente, en su caso, para imponer sanciones si los usuarios alteran o modifican esos aparatos.

En ese sentido, contrariamente a lo que estima la parte

eléctrica, su funcionamiento y el servicio de mantenimiento. El costo de los trabajos debe ser acordado entre el propietario y el electricista, porque en caso de un accidente, la compañía eléctrica, en los términos de la Ley de Responsabilidad de Aplicación de la Industria Eléctrica, no cubre los costos de los trabajos. Con plenos conocimientos de los riesgos, el propietario es, por lo tanto, responsable. En otro caso, con la intervención de un electricista perfeccionado, el propietario debe cumplir con las normas técnicas y de seguridad, es la obligación del propietario de garantizar la voluntades de los trabajadores y de normas de seguridad. En caso de un accidente, se suplen los costos de los trabajos. Los costos fueron materiales y de los trabajos para el propietario. En los límites de la Ley de Responsabilidad de Aplicación de la Industria Eléctrica, no cubre los costos de los trabajos.

de los prece
con plenos
esto es, por
otro, con l
perfecciona
ormas co
es la oblig
voluntades
a de normas
cto; se sup
fueron mate
os para el
ocen límites

formas co
es la obligac
voluntades
de normas
cto; se sup
fueron mate
os para el
cen límites

atantes se p
ontenidas e
e la ley, de s
is de ley qu
uzcan las c
ontienidas n
revisión y/o

contiene m
revisión y/o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORAL MERCANTIL 5513/2025

cuanto a la satisfacción de las formalidades aplicables previstas en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, en tanto integran, junto con las cláusulas pactadas, el marco normativo total del referido pacto.

Lo anterior, porque tanto el contrato de suministro como las disposiciones normativas sobre el procedimiento de verificación, previstas en el Reglamento citado, son aplicables, incluso por ministerio de ley, por formar parte del sistema de normas extracontractuales que rigen la relación jurídica de las partes. Es decir, esas disposiciones extracontractuales son, las que, entre otros puntos, suplen la voluntad de los contratantes en los aspectos que no fueron materia expresa de la convención, necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, o que establecen límites a la libertad contractual.

Sin que se desatienda que ***** ***** **
***** haya expresado que únicamente realiza revisiones a los sistemas de medición y no así verificaciones, ello lo hace al tenor del contrato publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de septiembre de dos mil veintiuno y, pues de la **cláusula novena** del contrato aplicable, se advierte que dicha enjuiciada realiza verificaciones a los sistemas de medición, para lo cual se establecen las formalidades que deben satisfacerse en el desarrollo de la diligencia; no obstante, ello no implica que el referido Reglamento no sea aplicable pues en todo caso se trata de una terminología que prevé la ley.

De ahí que, la palabra “verificación”, en el presente asunto y conforme a la controversia planteada, es equiparable al término “revisión”, toda vez que se trata de una formalidad de la legislación aplicable para referirse al procedimiento de verificación, ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica efectuado por las demandadas.

Luego, si bien es verdad que la cláusula novena contempla lo relativo a la revisión o verificación de los sistemas de medición y la instalación eléctrica y establece los pasos a seguir por el personal del distribuidor al llevar a cabo esa diligencia, de manera complementaria deben observarse los requisitos que establece el

trica a la c
el suminst
ollo naciona

Reglamento
cia de que
mas de me
le que se

consideramos que el uso de energía solar es una excelente opción para reducir los costos de energía y mejorar la eficiencia energética de su negocio. Además, el uso de energía solar puede ayudar a reducir la huella de carbono de su negocio y mejorar su imagen pública.

El Primer C
a Federación
écima Époc
CONTRATO D
EL JUICI
DE VERID
AR EL CU



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EFFECTO”.

En ese sentido, es importante señalar que los ajustes de facturación de energía eléctrica surgen a consecuencia de las revisiones a los sistemas de medición y la instalación eléctrica de los usuario finales, en las que el personal del distribuidor de ese servicio detecta anomalías que alteran o impiden el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se advierta que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, según lo establecido en la cláusula novena de la aludida convención mercantil.

Tal procedimiento, en lo que interesa para este caso y de conformidad con la **cláusula novena** del contrato de adhesión y los artículos 107, 110 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica,⁵ exigen que ***** ***** ** *****

⁵ **Artículo 107.-** Los verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realizar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección. Los verificadores e inspectores deberán contar también con la orden de verificación o inspección correspondiente, la cual deberá ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación e inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas; el período que abarcará la visita y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección. Los verificadores e inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones de los permisionarios, usuarios, consumidores y demás Integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes, así como de los Integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o inspección. El sujeto de la verificación o inspección deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal.”

“Artículo 110.- Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:

I. El inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;

II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;

III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona; (...).”

“Artículo 113 (...) Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:

(...)

Cuando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final...”

EDNA VALENCIA HUERTA
706a6620636a6633000000000000000001461f
22/04/29 18:59:41

viso de re
que deberá
a la persona
micilio, a fin
al inmueble
medición e

constancia de que se
do en dicha
s en los si
eléctricas, qu
nto e integr
errores en l
te que la
ación de una
de la cual d
leben inter
persona con
pepector, ante

mará y propo
la revisión, as
erán ajustar

e medición c
 al dejará co
 diligencia,
 na con quie
 negativa de a
 ezca en el
 a que atieno
 ayor de eda

que *****
as como pru
umentos sig

- Equipos de
Folios ***** de
te;
de Medic
con folio

tos en cuanto a la instalación eléctrica, se dio aviso a la revisión que el comerciante, lo cual, en presencia de sus familiares, en ese momento, no lleve a cabo, y se pague con garantía de seguridad que se otorga al crédito.

En la Revisión de la instalación eléctrica, el cliente ***** (S); por ende, el pago con el ***** al momento de la revisión y como tal, al se identificó, se regularon ambos, y se cumplió el requisito de la revisión.

Considerar que el aviso de revisión se sujetó a la adhesión por la extensión en el oficial de la compañía para emitir la factura de energía eléctrica, la instalación eléctrica y el acto de voltaje.

b) por ende, el contrato con el ***** al m y como tal, al se identifico, regular ambos el requisito considerar q aviso de revis se sujetó a l adhesión pa tensión en oficial de la para emitir de energía alación elé acto de vol

se sometió a la prueba de adhesión para la tensión en el material de la placa para emitir la certificación de energía eléctrica de la instalación eléctrica y el acto de vol-

con quien



Bajo ese contexto, **se determina acreditado el último elemento de la acción**; por lo que resulta innecesario analizar el resto de las causas por las cuales la persona actora señala que los actos combatidos son nulos, debido a que no variaría lo determinado en este fallo u obtendría un mayor beneficio.

Sin embargo, se insiste, previo a tales actuaciones, la parte reo debe respetar lo dispuesto en el contrato de adhesión que la une con la parte actora, así como los lineamientos legales para que, en su caso, esta persona juzgadora pueda atender esos argumentos, lo cual no aconteció, pues no se informó a la parte actora, mediante el aviso respectivo que reuniera los requisitos conducentes, que se llevaría a cabo la revisión a la instalación eléctrica de su domicilio y menos aún, se levantó acta circunstanciada en presencia de testigos.

También señala que, tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la propia Carta Magna.



EDNA VALENCIA HUERTA
706a6620636a6633000000000000000001461f
22/04/29 18:59:41

Décimo Primero. Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas productivas subsidiarias que se extinguen, continúan en vigor en lo que no se opongan a esta Ley o a las resoluciones emitidas por la Secretaría de Energía, **hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes emitan nuevas normas o determinen su reforma o abrogación.**

22



Esta adquisición de normas contractuales y extracontractuales impone a las partes la obligación de acatar lo estipulado tanto en el acuerdo de voluntades como en la ley

fueron mate
os para el
ecen límites

atantes se p
ontenidas e
e la ley, de s
is de ley qu
uzcan las c

contiene una revisión y/o de energía, dimensión de las aplicaciones, el marco no

trato de sur
ocedimiento
son aplicab
e del siste
ón jurídica c
ctuales son
de los cont
expresa de
ecución del
tual.

la *****
amente real
verificaci
to, se adv



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desarrollo de la diligencia; no obstante, ello no implica que el referido Reglamento no sea aplicable pues en todo caso se trata de una terminología que prevé la ley.

La palabra “**verificación**”, en el presente asunto y conforme a la controversia planteada, es equiparable al término “**revisión**”, toda vez que se trata de una formalidad de la legislación aplicable para referirse al procedimiento de verificación, ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica efectuado por las demandadas.

Luego, si bien es verdad que la cláusula novena contempla lo relativo a la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica y establece los pasos a seguir por el personal del distribuidor al llevar a cabo esa diligencia, de manera complementaria deben observarse los requisitos que establece el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, que como se ha visto es de observancia obligatoria, pues se trata del reglamento de la ley que rige la Industria Eléctrica a la que pertenece la demandada, en la que se considera el suministro básico, como una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

En suma, en el referido procedimiento de revisión deben respetarse las diversas formalidades previstas tanto en la cláusula en comento como en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, con independencia de que el contrato base se refiera a una revisión a los sistemas de medición y no una verificación, pues ello no impide que se considere lo dispuesto en el Reglamento en cita.

Lo anterior se robustece si consideramos que, los contratos de adhesión -en el caso de suministro de energía eléctrica- deben interpretarse procurando proteger los intereses de los usuarios finales, quienes se encuentran en desventaja al verse obligados a celebrar los contratos en los términos establecidos ya que no tienen injerencia en cuanto a los términos y condiciones que los rigen y, por tanto, deben ser interpretados a su favor, con base en las leyes que resulten más favorables para el consumidor, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 131/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro:

ES EN P
s, se com
sustentada

la Federación
écima Época
CONTRATO DE
EL JUICIO
DE VERDAD

señalar que
gen a cons
y la instala

ción mercan
nteressa para
del contrat
eglamento

dados por la Secretaría de Salud y los documentos necesarios para la inscripción. **Los verificados en o inspección domiciliar** en la oficina de verificación de la Secretaría de Salud; el domicilio de la persona en circunstancias especiales.



Así las cosas, se tiene que ***** **
***** exhibió y le fueron admitidas como pruebas, en lo que
interesa, las copias simples de los documentos siguientes:

- Por cuanto hace a las probanzas identificadas en los incisos a), b) y c) fueron exhibidas en copia simple, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, se les concede valor probatorio indiciario; no obstante, se realizará el análisis correspondiente.

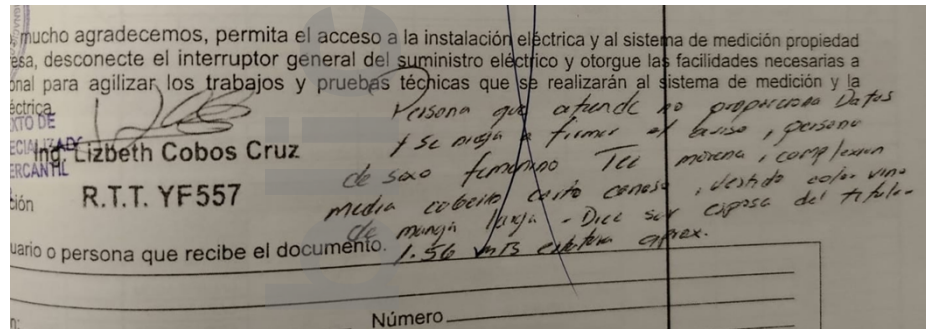
6.5 Ilegalidad en el aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica

28



JUICIO ORAL MERCANTIL 5513/2025

la cual dio origen al ajuste a la facturación que por esta vía se impugna, entre las cuales consta el aviso de revisión ****, donde el personal de la demandada anotó:



Ahora, si bien existió un aviso relacionado con la revisión efectuada a la instalación eléctrica del domicilio de la parte actora, lo cierto es que, al analizarlo, se advierte que dicho documento **no se ajustó a los lineamientos legales aplicables**, pues antes de efectuar la revisión el personal de ***** **
***** debía, entre otras cuestiones, identificarse con gafete vigente con fotografía ante el usuario o persona mayor de edad que se encontrara en el domicilio, a fin de poder acceder al inmueble, iniciar la revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas y entregar copia del aviso de revisión a quien atendiera la diligencia.

En el caso, **ello no quedó acreditado, porque no se justifica que la persona que llevó a cabo la revisión se haya identificado debidamente, ni existe certeza de que la persona con quien se entendió la diligencia habitara, poseyera o estuviera autorizada para atender en el domicilio revisado, dado que ésta tampoco se identificó. Por tanto, se incumplió con lo establecido en la cláusula novena del contrato aplicable, al omitirse asentar datos objetivos que permitieran corroborar tales extremos.**

Además, del aviso allegado no se advierte que se hayan seguido las formalidades previstas en la citada cláusula, pues no se aprecia que el personal actuante se hubiera identificado formalmente ante quien presuntamente atendió la diligencia; tampoco se indicó qué persona llevaría a cabo la revisión, **ni se asentaron datos del gafete oficial vigente con fotografía,**

No pasa inadvertido que en el referido aviso se haya asentado “**Atentamente / CF Distribución**”, así como un sello con la leyenda “**Ing. ***** R.T.T. *******” y una firma ilegible; sin embargo, ello no satisface el requisito previsto en la multicitada cláusula novena, pues tales datos no son aptos para demostrar que el aviso se haya entregado o mostrado al inicio de la revisión por personal debidamente identificado con gafete vigente con fotografía.

Lo anterior no se contrapone a la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/4 C (11a.), sustentada por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, consultable en la página 1697, Tomo I, Volumen 2, Libro 39, Julio de 2024, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2029143, de título ***“SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA.”***; toda vez que dicho criterio únicamente establece que no es necesario citatorio o aviso con anticipación para practicar la revisión, pero no releva al personal del Distribuidor de identificarse con gafete vigente con fotografía y exhibir el aviso que contenga el número de servicio al inicio de la revisión, lo que en el caso no quedó debidamente acreditado.

30



Por el contrario, la falta de datos objetivos sobre la identidad de quien atendió, la hora de entrega del aviso, la identificación del personal actuante y la forma en que se desarrolló la diligencia genera incertidumbre sobre el cumplimiento de las formalidades previstas en la cláusula novena del contrato de adhesión, lo que impide tener por válidamente acreditado que la

revisión se haya practicado conforme a los lineamientos aplicables.

Lo anterior, es suficiente para acreditar que asiste razón a la parte actora al afirmar que el aviso de revisión no satisface las formalidades necesarias, pues no se sujetó a lo dispuesto en la cláusula novena del contrato de adhesión para el suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación en [septiembre de dos mil veintiuno](#).

No obsta a lo anterior que la parte demandada haya exhibido fotografías, pues éstas carecen de valor probatorio pleno y, aun valoradas como indicios, no acreditan que el aviso se hubiera entregado o mostrado al inicio de la revisión del suministro de energía eléctrica. En todo caso, únicamente permiten advertir la imagen de la fachada de un inmueble, de una persona –*sexo femenino*– y de un equipo de medición, sin que con ello se justifique el cumplimiento de las formalidades exigidas.

Asimismo, las pruebas **instrumental y presuncional legal y humana** ofrecidas por la enjuiciada, no le benefician, ante la falta de perfeccionamiento de las documentales relativas al proceso de revisión y/o verificación; por ende, no existe en autos dato objetivo que permita tener por acreditado que dicha diligencia se hubiera realizado con un aviso exhibido al inicio de la revisión y por personal debidamente identificado.

Bajo ese contexto, **se determina acreditado el último elemento de la acción**; por lo que resulta innecesario analizar el resto de las causas por las cuales la parte actora señala que los actos combatidos son nulos, debido a que no variaría lo determinado en este fallo ni le otorgaría un mayor beneficio.

No pasa inadvertido que la parte demandada argumente que el accionante no cumplió con lo pactado en el acuerdo de voluntades y que a través de los implementos técnicos y conocimientos especializados, obtuvo evidencias de que los consumos de energía derivaron de la alteración y manipulación del medidor, por lo que no se estaba registrando el cien por ciento de



Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia mercantil, no le favorece, pues en los apartados correspondientes a “lectura actual” y “lectura anterior” se seleccionaron las casillas “Medida”, de ahí que se genera un indicio que existe un equipo de medición que registra el consumo de energía eléctrica, sin que la parte actora demuestre lo contrario.

8. Gastos y costas. En atención a que las partes constriñeron su actuación a lo estrictamente indispensable en aras de obtener la decisión a su favor del negocio jurídico en el cual se encuentran involucradas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se determina no condenar a ninguna de ellas al pago de gastos y costas.

Lo anterior, debido a que no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; por tanto, no ha lugar a realizar condena en costas con base en ese supuesto.

Referente a que, si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del precepto invocado, se puntualiza que no se actualiza la hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del referido numeral 1084 del Código de Comercio, en razón de que la persona juzgadora advierte que en las audiencias celebradas en el proceso, se admitieron y desahogaron los medios de convicción ofrecidos por las partes, los cuales se aportaron con la finalidad de acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1084 de la citada ley mercantil, pues no existe en autos dato o elemento en relación con que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; por ende, no ha lugar a realizar la condena en costas con base en dicha hipótesis.

De igual forma, no se surte el supuesto establecido en la fracción III, del mencionado precepto 1084 del código de la materia, en virtud de que no se trata de un juicio ejecutivo mercantil.



(Firmado electrónicamente)

EDNA VALENCIA HUERTA
706a6620636a66330000000000000000014611
22/04/29 18:59:41

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161048449_2951000039099972005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EDNA VALENCIA HUERTA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.1f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 23:43:42 - 15/07/26 17:43:42		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c6 56 8c 87 dc 6d 47 99 91 96 60 f8 a8 70 9f 34 93 41 b0 91 60 eb 24 2d 8e d9 ad 8e 1e 1d 58 25 ad 37 a8 ec f1 4a 5d f7 63 e9 68 d7 ee e3 ee 88 58 89 20 9a e1 a0 65 df 86 37 50 19 e7 d3 77 ba 5c 74 12 08 d2 34 6e 88 1a e4 29 3d 4f b6 15 d8 4f d9 59 ff 19 98 03 5e 37 2a 71 2e 7f 11 e9 10 61 97 5f c3 63 7f f2 44 8b d4 db 98 0c 51 b1 a3 de e7 61 d6 f7 bb a2 f2 9f 52 ea d0 16 a8 af b0 39 1a 21 ad 36 7f c1 4b 7c e7 d3 24 78 2c 6c 12 68 67 c2 2a a7 1b 09 82 09 db 0b 4b 6d e4 e3 8a 09 3e 81 9e f3 e4 20 ca c0 3a 10 21 c4 65 1c 2c 1e cd a9 fb 32 03 02 19 c1 bb 32 59 6b 02 db ea 18 c7 61 20 bb 8e 66 11 96 bb 01 4f 96 50 38 77 05 01 0d 0a 9c f5 39 2a ba 78 54 70 82 b8 39 7c e9 00 ed 13 5d ca 44 52 1c b3 01 92 0f c2 1b d6 51 e4 63 14 29 8d 2a 9e b4 79 a3 12 d1 f9 9b 5c 5a ab dc e2 c6 2b ed be 4d 5a bc 7b 4b 0c 95 98 97 d6 15 1c 5e 9f cb 89 4a e4 fb cd a5 66 d7 32 aa 5d 92 bd c9 91 24 14 ff 84 71 bb e7 e1 07 5a 14 09 6f a8 68 49 de d1 ed 9d e1 fa 52 44 da 64 41 ab 1f 4c b0 93 46 12 28 39 28 29 88 ee 68 99 ae ae 35 cf 73 a8 3c 85 30 39 b0 67 8b 6d 24 86 f3 4c d3 a2 79 cf 02 34 bb 13 28 f7 c7 9c b6 b2 e1 99 e9 c5 f2 5a 64 17 fd 55 ac c6 5f 68 51 19			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 23:43:42 - 15/07/26 17:43:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.46.1f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 23:43:43 - 15/07/26 17:43:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182695553			
Datos estampillados:	vKEzvxmUoR7He8EezRKwxHO0PDA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LILIA ELISA LOPEZ BELTRANI		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.60.3f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/07/26 00:38:04 - 15/07/26 18:38:04		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	58 34 1d c7 b4 38 b2 cf 32 49 2c 9b 48 c9 cd dc ad ad e7 21 1b 6c 4c 18 76 4f c9 3c ce 41 72 b2 0c b4 16 b7 b6 1f 1c 26 2b 11 87 83 ae 78 a3 be df 88 22 20 a8 23 70 76 d7 55 9c 5a 1c 32 d2 f2 4a bf 5b ba 54 79 44 2e cb 3e 25 f2 8a 7e af e4 7f 64 36 e0 fc 27 55 41 f4 4e 8c d6 6e 88 1e ba 56 7a b3 62 76 f0 e7 e5 6c a7 6a e6 26 9f 77 1b 0f 8f 13 d9 6b f6 0e e6 af c4 e1 83 35 b6 bb b0 ba 4c 14 04 f8 e5 f1 6b 5e 31 29 e5 a0 ef a7 3b c4 15 4c 94 7a d8 87 bc f4 fd b9 db f1 9f 9e da 6f 04 b4 9e eb 8b 1c a1 b9 b9 d7 a8 6c e1 4d e3 d5 22 37 ba 81 38 5c 41 68 1f 41 eb b4 36 db 18 dc 85 95 e0 1d 30 7c 30 03 b3 ab fa 10 aa a9 68 3e 29 0d be 62 14 76 56 d7 29 23 9f 02 8f d0 4a 83 01 10 c0 a1 9c ef 75 72 d5 9e 5c 89 27 31 e8 57 eb e5 8b 4a 86 de cc e5 8c 5e c2 7e b8 46 c8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/07/26 00:38:04 - 15/07/26 18:38:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.60.3f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/07/26 00:38:05 - 15/07/26 18:38:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182733618			
Datos estampillados:	Z4aJ3pV82XJdV2w+f/VVR7RkPLE=			

El quince de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Edna Valencia Huerta, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.